



**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E.**

Las suscrita **Diputadas Esther Martínez Romano, Norma Estela Pimentel Méndez, Laura Guadalupe Vargas Vargas, Xel Arianna Hernández García, Maria Fernanda de la Barreda Angon**, integrantes de la LXII legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, por conducto de la **Diputada Susana del Carmen Riestra Piña**, con fundamento los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; el 2 fracción VII; 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y el 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley para la Actuación Estatal Integral frente al Feminicidio y la Protección de sus Víctimas en el Estado de Puebla**; al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la propuesta legislativa que se somete a consideración no se limita a aumentar penas ni a reproducir el tipo penal ya existente, sino que plantea la expedición de una ley nueva, especializada y de alcance integral para ordenar la actuación del Estado frente al feminicidio. En términos materiales, la propuesta trata de construir un régimen jurídico que articule prevención, atención inmediata, investigación con perspectiva de género, coordinación interinstitucional, protección de víctimas directas e indirectas, reparación integral, registro de información, capacitación obligatoria y responsabilidades de las personas servidoras públicas. Además, toma como punto de partida tres necesidades ya identificadas en las iniciativas anexas: contar con una ley especial en la materia, fortalecer las razones de género del tipo



penal y asegurar apoyos institucionales de transición y seguimiento para mujeres víctimas de violencia y sus familias.

Que el objetivo central de la propuesta consiste en cerrar la dispersión normativa que hoy existe entre distintas piezas del orden jurídico poblano. Actualmente, la respuesta institucional frente a la violencia contra las mujeres se encuentra distribuida entre la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, el Código Penal del Estado, protocolos de investigación, protocolos de órdenes de protección, acuerdos administrativos especializados y protocolos de atención para niñas, niños y adolescentes en condición de orfandad por feminicidio. Esa arquitectura demuestra que el problema ha sido reconocido por el Estado; sin embargo, también permite advertir que la regulación especializada del feminicidio permanece fragmentada en instrumentos de naturaleza distinta, con alcances heterogéneos y no siempre articulados entre sí. La ley propuesta busca precisamente dar unidad, coherencia y exigibilidad a ese entramado.

Que esta iniciativa también explica de manera clara qué no pretende hacer. No busca sustituir a la legislación general sobre violencia contra las mujeres ni desplazar la función del Código Penal. Tampoco pretende duplicar sin técnica legislativa los instrumentos ya existentes. Su finalidad es distinta: crear una ley estatal especializada que, desde una lógica de derechos humanos, establezca reglas claras sobre cuándo y cómo deben coordinarse las autoridades, qué estándares mínimos deben observar en la investigación, cuáles son los derechos reforzados de las víctimas, qué obligaciones de seguimiento debe asumir el Estado y qué mecanismos de evaluación y rendición de cuentas deben operar en esta materia. Ese enfoque se desprende de la iniciativa de ley especial anexada y de la iniciativa que propone ampliar las razones de género del artículo 338 del Código Penal.

Que el fundamento de la propuesta descansa, en primer término, en la obligación constitucional y convencional de proteger la vida, la integridad personal, la igualdad y el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia. La legislación poblana vigente



ya reconoce que la materia es de orden público, interés social y observancia general, y que su objeto es coordinar al Estado, a los municipios y al sector social para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. La nueva ley no rompe con ese piso normativo; lo desarrolla para una manifestación particularmente grave: la muerte violenta de mujeres por razones de género y sus consecuencias para sobrevivientes, familiares, hijas, hijos y personas dependientes.

Que la necesidad de una regulación especializada se acredita, además, por la magnitud estructural de la violencia contra las mujeres en México. El INEGI reportó en la ENDIREH 2021 que 70.1 % de las mujeres de 15 años y más ha experimentado al menos una situación de violencia a lo largo de su vida; que la violencia psicológica tuvo una prevalencia de 51.6 %, la sexual de 49.7 %, y que 42.8 % de las mujeres sufrió violencia en los doce meses previos al levantamiento. La misma fuente precisa que la violencia es mayor en ciertos ámbitos y condiciones, y que las mujeres con discapacidad registraron niveles especialmente altos de victimización. Estos datos oficiales confirman que el feminicidio no surge de la nada: es el extremo de un continuo de violencias previas y acumuladas que el derecho no puede seguir atendiendo de manera fragmentada.

Que la propia ENDIREH 2021 muestra que la violencia contra las mujeres presenta además diferencias según edad, discapacidad y pertenencia indígena, lo que obliga a incorporar un enfoque diferencial y especializado. El INEGI reportó que 72.6 % de las mujeres con discapacidad experimentó al menos un incidente de violencia a lo largo de su vida, y que también existen afectaciones relevantes para mujeres indígenas y mujeres adultas mayores. Por ello, la ley propuesta no debe limitarse a describir reglas generales; debe prever que la actuación institucional considere condiciones particulares de vulnerabilidad, barreras de acceso, contexto territorial, pertenencia comunitaria y cargas diferenciadas de cuidado. Esa necesidad no es retórica, sino una exigencia derivada de la evidencia estadística oficial.



Que el marco poblano vigente ya contiene instrumentos valiosos, pero dispersos. La Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla establece un Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, prevé la integración del Centro Estatal de Datos e Información y regula servicios especializados en albergues, casas de medio camino y refugios, incluyendo modelos de egreso y seguimiento trimestral durante un año. A ello se suman el Protocolo para la atención, evaluación, emisión y seguimiento de órdenes y medidas de protección, el Protocolo actualizado para investigar feminicidio y el Protocolo de atención integral a niñas, niños y adolescentes en condición de orfandad por feminicidio. En conjunto, estas piezas muestran que el Estado ya reconoce componentes esenciales del problema; precisamente por eso resulta jurídicamente razonable concentrar esos estándares en una ley nueva especializada que los ordene y fortalezca.

Que la existencia de una Unidad de Investigación Especializada en Feminicidio de la Fiscalía General del Estado y de un Protocolo Actualizado para la Investigación del Delito de Feminicidio confirma que la entidad ya ha reconocido la especificidad técnica de este delito. El propio protocolo estatal explica que fue emitido para homologar criterios con perspectiva de género y derechos humanos, optimizar el trabajo ministerial, policial y pericial, prevenir la influencia de estereotipos socioculturales discriminatorios y fortalecer la solicitud de reparación integral del daño. Si la investigación del feminicidio exige una metodología diferenciada, una ley especializada que eleve a rango legal los principios de coordinación, atención y seguimiento no sólo es útil: es congruente con el andamiaje que la propia entidad ya ha construido.

Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado criterios claros que vuelven indispensable una ley de esta naturaleza. La Corte ha sostenido que para determinar si una muerte fue por razones de género no basta con identificar el sexo de la víctima, sino que es indispensable conocer la motivación y el contexto del



crimen. Asimismo, ha reiterado que todos los órganos jurisdiccionales deben impartir justicia con perspectiva de género, detectar estereotipos, ordenar pruebas cuando sea necesario para visibilizar contextos de violencia y actuar de oficio, sin esperar petición de parte. En otras palabras, la propuesta no inventa estándares nuevos: traduce a lenguaje legislativo local obligaciones ya reconocidas por la SCJN.

Que la propia Suprema Corte y sus materiales institucionales han insistido en que la violencia feminicida rara vez es un hecho aislado, sino el resultado de un continuum de violencia asociado con relaciones desiguales de poder y discriminación estructural contra las mujeres. En la misma línea, los criterios judiciales señalan que la investigación de muertes violentas de mujeres requiere diligencias particulares y una lectura del caso que incorpore el contexto. Esta orientación jurisprudencial y doctrinal refuerza la necesidad de que la ley propuesta establezca de manera expresa la obligación de investigar toda muerte violenta de mujer con debida diligencia reforzada, con perspectiva de género y sin estereotipos sobre la conducta o la vida privada de la víctima.

Que la propuesta también se justifica porque el tipo penal de feminicidio ya existe en el Código Penal del Estado de Puebla, junto con disposiciones específicas sobre sanción, pérdida de derechos frente a la víctima, agravación cuando la víctima estaba embarazada o cuando el hecho ocurre frente a sus hijas o hijos, y presunciones en materia de tentativa. Sin embargo, la iniciativa adjunta de reforma al artículo 338 parte de que aún es necesario ampliar o precisar algunas razones de género para evitar que muertes violentas de mujeres terminen investigándose como homicidios sin la metodología y las consecuencias jurídicas propias del feminicidio. Por tanto, la nueva ley propuesta no suplanta al Código Penal; lo complementa desde el plano institucional, preventivo y protector, y deja claro que una política estatal sería necesita coexistir con un tipo penal suficientemente claro y actualizado.

Que uno de los ejes más valiosos de las iniciativas anexas consiste en reconocer que el problema no se agota en la tipificación. La iniciativa de ley especial propone reglas



sobre coordinación, principios rectores, obligaciones de investigación, atención a víctimas y medidas de no repetición; la iniciativa de reforma al Código Penal insiste en ampliar las razones de género; y la iniciativa sobre Casas de Medio Camino enfatiza que la protección institucional debe incluir procesos de transición, autonomía y seguimiento. Vista en conjunto, la propuesta legislativa aquí defendida trata precisamente de integrar esos tres planos: el penal, el institucional y el social-reparador, para que la respuesta estatal no sea sólo reactiva, sino completa.

Que la necesidad de reforzar los derechos de las víctimas se acredita también con el propio marco estatal vigente. La Ley poblana de acceso prevé servicios especializados y gratuitos en instituciones públicas y privadas, albergues, casas de medio camino y refugios; además, ordena modelos de egreso y seguimiento. El Protocolo de órdenes y medidas de protección recuerda, por su parte, que el Estado tiene la obligación de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia contra las mujeres, así como garantizar verdad, justicia y reparación integral. La nueva ley propuesta debe elevar ese enfoque a un régimen especializado en feminicidio, porque en estos casos la afectación a las víctimas indirectas, especialmente hijas, hijos y personas dependientes, es más grave y prolongada.

Que el Estado de Puebla ya cuenta con un Protocolo de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Feminicidio, aprobado en 2025, el cual articula a varias autoridades y prevé medidas de protección especial, asistencia, salud, educación y restitución de derechos. La existencia de ese instrumento demuestra dos cosas: primero, que el feminicidio produce daños diferenciados y profundos sobre la niñez; y segundo, que el Estado ha reconocido la necesidad de una respuesta específica. Precisamente por ello, la ley propuesta debe recoger y consolidar esa preocupación en sede legal, de manera que la atención a la orfandad por feminicidio no dependa sólo de un protocolo administrativo, sino que tenga respaldo legislativo expreso.



Que la protección inmediata tampoco basta si el Estado abandona a las víctimas una vez superada la fase de emergencia. La legislación poblana vigente ya contempla la existencia de albergues, refugios y casas de medio camino, así como la obligación de contar con modelos de egreso y seguimiento. A su vez, la iniciativa adjunta sobre Casas de Medio Camino explica que esos espacios deben operar como una fase transicional hacia la autonomía económica, social y familiar, y no sólo como alojamiento temporal. Esa lógica debe quedar incorporada en la ley propuesta, porque una política de prevención del feminicidio también exige impedir la revictimización, la dependencia forzada y el retorno al entorno de riesgo.

Que la propuesta es necesaria también para fortalecer la coordinación obligatoria entre instituciones. La ley vigente en Puebla distribuye funciones entre dependencias estatales, municipios, seguridad pública, salud, educación y otras instancias; además, ordena la integración de un sistema estatal y de un centro de datos. Sin embargo, ese diseño está pensado para la violencia contra las mujeres en general. El feminicidio, por su gravedad, exige una articulación más precisa: reglas claras de intercambio de información, rutas de actuación, criterios de búsqueda inmediata, comunicación interinstitucional, continuidad entre protección, investigación y reparación, y mecanismos verificables de seguimiento. La nueva ley tiene sentido porque especializa y ordena esas obligaciones.

Que la acreditación de la necesidad legislativa también pasa por el problema de la información pública y estadística. El marco vigente ya prevé la integración de información sobre casos de violencia contra las mujeres y la publicación de información general y estadística en ciertas materias. La ENDIREH, además, tiene carácter de información de interés nacional y su uso es obligatorio para el diseño de políticas públicas. Sin embargo, para feminicidio y tentativa de feminicidio se requiere una trazabilidad más específica: registro de incidencia, medidas de protección, judicialización, sentencias, reparación, seguimiento de víctimas indirectas y evaluación de resultados. Sin una base normativa clara para registrar y



evaluar, la política pública queda debilitada y la rendición de cuentas se vuelve incompleta.

Que, finalmente, la propuesta es necesaria porque la omisión estatal también produce daño. La jurisprudencia y los protocolos citados insisten en que la investigación debe ser seria, imparcial, exhaustiva y libre de estereotipos. Si ello no ocurre, no sólo fracasa el caso concreto; también se envía un mensaje institucional de tolerancia frente a la violencia feminicida. Por eso, una ley nueva debe establecer con claridad responsabilidades, deberes de capacitación, estándares mínimos de actuación y consecuencias por obstaculizar, retrasar, minimizar o desviar la atención, la investigación o la reparación. Desde esa perspectiva, la ley propuesta no es redundante ni simbólica: es una pieza necesaria para convertir obligaciones hoy dispersas en mandatos jurídicos especializados, exigibles y verificables.

Por todo lo anterior, se pone a disposición y a consideración la siguiente:

**INICIATIVA POR LA QUE SE CREA LEY PARA LA ACTUACIÓN ESTATAL
INTEGRAL FRENTE AL FEMINICIDIO Y LA PROTECCIÓN DE SUS
VÍCTIMAS EN EL ESTADO DE PUEBLA**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN

ARTÍCULO 1

Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Puebla y tienen por objeto establecer las bases de coordinación, actuación, atención integral, acceso a la justicia, reparación y seguimiento institucional frente al feminicidio, a fin de garantizar la protección más amplia de los derechos de las mujeres, adolescentes y niñas.



ARTÍCULO 2

El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán el ejercicio pleno del derecho de las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencia, mediante acciones de prevención, protección, atención integral, investigación, sanción, reparación integral y garantías de no repetición, con perspectiva de género, debida diligencia reforzada, enfoque diferencial y máxima protección.

ARTÍCULO 3

La presente Ley es aplicable a la actuación de las autoridades estatales y municipales en materia de prevención de contextos de violencia feminicida; búsqueda inmediata cuando exista desaparición o no localización de mujeres, adolescentes o niñas con indicios de violencia de género; investigación de la muerte violenta de mujeres; atención integral de víctimas directas e indirectas; reparación integral del daño, y garantías de no repetición.

ARTÍCULO 4

La interpretación y aplicación de esta Ley deberá realizarse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Víctimas, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y la Ley de Víctimas del Estado de Puebla, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para las mujeres.



ARTÍCULO 5

En todo lo no previsto por esta Ley, serán aplicables de manera supletoria las disposiciones contenidas en los ordenamientos señalados en el artículo anterior, siempre que resulten compatibles con la naturaleza de la presente Ley y ofrezcan una protección más eficaz a las víctimas.

ARTÍCULO 6

Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán prevenir, atender, investigar, perseguir y sancionar los hechos vinculados con feminicidio con debida diligencia reforzada, así como adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la protección, asistencia y reparación integral de las víctimas directas e indirectas.

ARTÍCULO 7

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Atención integral: El conjunto articulado de acciones jurídicas, médicas, psicológicas, sociales, educativas, asistenciales y de protección que tienen por finalidad restituir derechos y reducir las condiciones de riesgo y vulnerabilidad de las víctimas;

II.- Debida diligencia reforzada: El deber especial de las autoridades de actuar de oficio, con inmediatez, exhaustividad, seriedad, imparcialidad, efectividad y perspectiva de género en todas las etapas de prevención, búsqueda, investigación, protección, judicialización, sanción y reparación;

III.- Enfoque diferencial y especializado: El método de actuación que toma en cuenta la edad, discapacidad, condición social, situación de movilidad, pertenencia indígena o afromexicana, orientación sexual, identidad de género, embarazo, maternidad, contexto territorial o cualquier otra condición que incremente la vulnerabilidad de la víctima;



IV.- Femicidio: El delito previsto en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla;

V.- Perspectiva de género: La metodología que permite identificar, cuestionar y corregir desigualdades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder y contextos de discriminación que incidan en los hechos, en las pruebas, en la decisión o en la atención institucional;

VI.- Riesgo feminicida: La probabilidad objetiva y actual de que una mujer, adolescente o niña sea privada de la vida o sufra una agresión letal en un contexto de violencia por razones de género;

VII.- Víctimas: Las víctimas directas e indirectas en los términos de la legislación general y local aplicable en materia de víctimas, así como la mujer sobreviviente de tentativa de feminicidio; y

VIII.- Programa individual de atención y seguimiento: El instrumento técnico que determina, con base en una valoración profesional, las medidas de protección, atención, canalización, egreso y seguimiento de cada caso.

CAPÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 8

En la instrumentación y ejecución de las acciones previstas en esta Ley deberán observarse, de manera obligatoria, los principios rectores siguientes:

- I.- La dignidad humana;
- II.- La igualdad sustantiva;
- III.- La no discriminación;
- IV.- La perspectiva de género;
- V.- La debida diligencia reforzada;



VI.- La centralidad de los derechos de las víctimas;

VII.- La no revictimización;

VIII.- El interés superior de la niñez;

IX.- El enfoque diferencial y especializado;

X.- La interseccionalidad;

XI.- La gratuidad;

XII.- La buena fe;

XIII.- La exhaustividad;

XIV.- La verdad;

XV.- La reparación integral, y

XVI.- La máxima protección.

ARTÍCULO 9

Queda prohibido a toda autoridad fundar su actuación en prejuicios, estereotipos, consideraciones discriminatorias o valoraciones sobre la vida privada, la conducta, la vestimenta, las relaciones personales, la orientación sexual, la identidad, la actividad laboral, la condición social o cualquier antecedente de la víctima que no sea jurídicamente pertinente.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS COMPETENCIAS Y LA COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 10

Corresponde la aplicación de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias,
a:



- I.- El Poder Ejecutivo del Estado;
- II.- La Fiscalía General del Estado;
- III.- El Poder Judicial del Estado;
- IV.- La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;
- V.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal cuyas atribuciones se vinculen con la materia;
- VI.- Los Ayuntamientos y sus dependencias, y
- VII.- Las demás autoridades que, por disposición legal, intervengan en la prevención, atención, investigación, sanción o reparación de los hechos materia de esta Ley.

ARTÍCULO 11

Las autoridades señaladas en el artículo anterior deberán coordinarse de manera permanente y obligatoria para garantizar una respuesta integral, continua y eficaz frente al feminicidio, evitando la fragmentación institucional, la duplicidad de actuaciones y los vacíos de protección.

CAPÍTULO II

DEL MECANISMO ESTATAL ESPECIALIZADO

ARTÍCULO 12

Se crea el Mecanismo Estatal para la Prevención, la Atención Integral y el Acceso a la Justicia frente al Feminicidio, como instancia especializada de coordinación interinstitucional y de seguimiento de las acciones previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 13

El Mecanismo Estatal estará integrado, por lo menos, por las personas titulares de:

- I.- La dependencia encargada de la política estatal en materia de las mujeres, quien lo presidirá;
- II.- La Fiscalía General del Estado;



- III.- La Secretaría de Gobernación o su equivalente;
- IV.- La Secretaría de Seguridad Pública;
- V.- La Secretaría de Salud;
- VI.- La Secretaría de Educación Pública;
- VII.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- VIII.- La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;
- IX.- La instancia estatal responsable de la búsqueda de personas, y
- X.- Dos representaciones municipales designadas conforme al reglamento.

Podrán participar, con voz, pero sin voto, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, instituciones académicas, colegios de profesionistas y organizaciones de la sociedad civil con experiencia acreditada en la materia.

ARTÍCULO 14

El Mecanismo Estatal tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- Diseñar la política estatal especializada frente al feminicidio;
- II.- Aprobar lineamientos de coordinación interinstitucional;
- III.- Proponer protocolos, modelos de atención, rutas de canalización y criterios técnicos;
- IV.- Dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley;
- V.- Proponer acciones focalizadas en municipios, regiones o contextos de mayor incidencia o riesgo;
- VI.- Promover la homologación de registros y criterios de información;
- VII.- Evaluar resultados y emitir recomendaciones institucionales;
- VIII.- Impulsar medidas de prevención, atención integral, reparación y no repetición, y
- IX.- Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de su objeto.



ARTÍCULO 15

El Mecanismo Estatal sesionará en forma ordinaria por lo menos cuatro veces al año y, de manera extraordinaria, cuando la situación lo requiera. Sus determinaciones deberán constar por escrito y serán de seguimiento obligatorio para las autoridades integrantes en el ámbito de sus atribuciones.

ARTÍCULO 16

Las autoridades integrantes del Mecanismo Estatal deberán remitir la información, reportes, diagnósticos, indicadores y datos que les sean requeridos para el cumplimiento de sus funciones, observando en todo momento la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

ARTÍCULO 17

Los Ayuntamientos deberán designar enlaces especializados para la aplicación de esta Ley, quienes serán responsables de coordinar la actuación municipal, canalizar casos de riesgo feminicida, dar seguimiento a medidas urgentes de protección y mantener comunicación inmediata con las autoridades estatales competentes.

TÍTULO TERCERO

DE LA PREVENCIÓN Y LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL RIESGO FEMINICIDA

CAPÍTULO I

DE LA POLÍTICA ESTATAL DE PREVENCIÓN

ARTÍCULO 18

La política estatal de prevención del feminicidio deberá orientarse a identificar y reducir factores estructurales, comunitarios, familiares, institucionales y digitales que generen, reproduzcan o agraven la violencia feminicida.



ARTÍCULO 19

Las acciones de prevención comprenderán, cuando menos:

- I.- Campañas permanentes de información y sensibilización;
- II.- Estrategias de detección temprana del riesgo feminicida;
- III.- Mecanismos de denuncia y canalización accesibles;
- IV.- Atención prioritaria a zonas, municipios o contextos de mayor incidencia;
- V.- Medidas específicas para mujeres indígenas, afromexicanas, con discapacidad, rurales, migrantes, privadas de la libertad, niñas y adolescentes,
- VI.- Acciones de prevención en entornos comunitarios, laborales, educativos, de salud y digitales: y
- VII.- Mecanismos permanentes de prevención, alerta temprana, análisis de contexto, identificación de patrones de violencia feminicida, evaluación de riesgo y reacción inmediata, con especial atención a municipios, regiones, grupos y entornos de mayor vulnerabilidad.

ARTÍCULO 20

Las instituciones de salud, educación, seguridad pública, procuración de justicia y asistencia social deberán contar con instrumentos de detección y valoración del riesgo feminicida, así como con rutas claras de canalización y comunicación inmediata con las autoridades competentes.

ARTÍCULO 21

Cuando una autoridad advierta indicadores de violencia letal, escalamiento de agresiones, amenazas graves, control coercitivo, desaparición, privación de la libertad, violencia sexual, violencia familiar reiterada o cualquier circunstancia que haga presumir riesgo feminicida, deberá activar de inmediato las medidas de protección y la coordinación interinstitucional que correspondan.



ARTÍCULO 22

Las instituciones educativas públicas y privadas, en términos de las disposiciones aplicables, deberán coadyuvar en la prevención mediante acciones de formación, detección temprana, canalización y protección, particularmente cuando se trate de niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 23

Las autoridades competentes promoverán el uso seguro de espacios públicos, servicios y transportes, e impulsarán acciones dirigidas a prevenir contextos de violencia contra las mujeres que puedan derivar en agresiones letales.

TÍTULO CUARTO

DE LA INVESTIGACIÓN Y EL ACCESO A LA JUSTICIA

CAPÍTULO I

DE LOS ESTÁNDARES DE ACTUACIÓN

ARTÍCULO 24

Toda muerte violenta de una mujer deberá ser investigada de oficio, de manera inmediata y con perspectiva de género, sin perjuicio de la clasificación jurídica que en definitiva corresponda conforme a derecho.

ARTÍCULO 25

Desde el primer momento en que se tenga conocimiento de la muerte violenta de una mujer, adolescente o niña, el Ministerio Público y las demás autoridades intervinientes deberán iniciar la investigación bajo la hipótesis de feminicidio, agotando con debida diligencia reforzada todas las diligencias ministeriales, policiales, periciales y forenses necesarias para confirmar o descartar, de manera fundada y motivada, la existencia de razones de género. Ninguna autoridad podrá reclasificar preliminarmente los hechos como homicidio, suicidio, accidente o



cualquier otra hipótesis diversa sin haber realizado previamente el análisis integral del contexto y de los indicios con perspectiva de género.

ARTÍCULO 26

La investigación deberá iniciarse sin dilación, aun en ausencia de denuncia, querella o petición de parte, y no podrá condicionarse al consentimiento, comparecencia o impulso procesal de las víctimas indirectas.

ARTÍCULO 27

En la investigación deberán agotarse de manera seria, objetiva y exhaustiva todas las líneas lógicas y jurídicas del caso, incluyendo aquellas que permitan determinar si existieron razones de género, antecedentes de violencia, relaciones asimétricas de poder, contextos de discriminación o condiciones de especial vulnerabilidad.

ARTÍCULO 28

Cuando los hechos, en apariencia, pudieran corresponder a suicidio, accidente, ausencia voluntaria o cualquier otra hipótesis distinta, las autoridades deberán analizarlos con perspectiva de género y debida diligencia reforzada para confirmar o descartar de manera fundada la existencia de violencia por razones de género.

ARTÍCULO 29

Queda prohibido descartar, minimizar o desviar una investigación por el solo hecho de que no existan testigos presenciales, de que la víctima haya mantenido una relación previa con el agresor o de que no se cuente, en ese momento, con elementos plenos sobre el móvil del hecho.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LOS SERVICIOS PERICIALES



ARTÍCULO 30

El Ministerio Público deberá conducir la investigación con perspectiva de género, debida diligencia reforzada, exhaustividad y enfoque diferencial, y será responsable de dirigir todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO 31

Corresponde al Ministerio Público, además de las atribuciones previstas en otras disposiciones aplicables:

- I.- Ordenar y supervisar la preservación inmediata del lugar de los hechos;
- II.- Garantizar la adecuada cadena de custodia;
- III.- Solicitar, practicar y desahogar las diligencias periciales pertinentes;
- IV.- Indagar antecedentes de violencia, aun cuando no hayan sido denunciados con anterioridad;
- V.- Recabar información sobre el entorno familiar, comunitario, laboral, escolar, institucional y digital de la víctima;
- VI.- Coordinarse, cuando proceda, con las autoridades de búsqueda de personas;
- VII.- Solicitar y promover de inmediato medidas de protección;
- VIII.- Informar de manera clara, periódica y accesible a las víctimas indirectas sobre el avance de la investigación;
- IX.- Garantizar el derecho de coadyuvancia y la intervención de la asesoría jurídica, y
- X.- Las demás necesarias para la debida integración de la carpeta de investigación.

ARTÍCULO 32

Los servicios periciales y forenses deberán actuar con profesionalismo, independencia técnica, diligencia y perspectiva de género, y practicar las evaluaciones médicas, psicológicas, criminalísticas, antropológicas, de trabajo social, contexto y demás que resulten idóneas y pertinentes.



ARTÍCULO 33

En los casos de desaparición o no localización de mujeres, adolescentes o niñas que presenten indicios de violencia de género, las autoridades deberán actuar con la mayor urgencia, coordinar la búsqueda inmediata y adoptar, sin demora, las medidas necesarias para salvaguardar la vida e integridad de la persona desaparecida.

ARTÍCULO 34

La Fiscalía General del Estado deberá organizar la atención e investigación de los casos de feminicidio, tentativa de feminicidio y muertes violentas de mujeres bajo un esquema de turno continuado, disponibilidad permanente e intervención ininterrumpida, a fin de garantizar la práctica oportuna de diligencias ministeriales, policiales, periciales y forenses durante las veinticuatro horas del día, todos los días del año, hasta la estabilización inicial del caso y la adopción de las medidas urgentes de protección, búsqueda e investigación que correspondan.

ARTÍCULO 35

La Fiscalía General del Estado deberá contar con una Fiscalía, Unidad o estructura especializada en el conocimiento, investigación y persecución del delito de feminicidio, así como con personal ministerial, policial, pericial, forense, de análisis de contexto y de atención a víctimas debidamente capacitado, con perspectiva de género, enfoque diferencial y cobertura territorial suficiente para atender de manera eficaz y oportuna los casos en todo el Estado.

CAPÍTULO III

DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y DEL TRATO A LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 36

Las medidas de protección en favor de víctimas directas, indirectas, testigos o personas dependientes deberán dictarse de manera inmediata, sin formalismos



innecesarios, y mantenerse, modificarse o ampliarse mientras subsistan las condiciones de riesgo.

ARTÍCULO 37

Las actuaciones ministeriales, policiales, periciales y judiciales deberán desarrollarse evitando la revictimización. En consecuencia, sólo podrán realizarse diligencias estrictamente necesarias, en condiciones de trato digno, privacidad, accesibilidad y acompañamiento especializado.

ARTÍCULO 38

Las autoridades deberán resguardar la identidad, domicilio, datos personales, expediente clínico, información sensible y cualquier elemento cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad, dignidad o intimidad de las víctimas.

ARTÍCULO 39

Cuando existan niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad o personas adultas mayores que dependan de la víctima o resulten afectadas por los hechos, las autoridades deberán adoptar medidas reforzadas de protección y canalización, observando de manera prioritaria el interés superior de la niñez.

ARTÍCULO 40

Los órganos jurisdiccionales deberán analizar los hechos, las pruebas y el marco normativo con perspectiva de género, prescindir de estereotipos, valorar el contexto de violencia o discriminación y dictar, en su caso, las medidas de protección y reparación integral que procedan.

CAPÍTULO IV

DE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD



ARTÍCULO 41

La acción penal, la ejecución de las sanciones y la reparación integral del daño derivadas del delito de feminicidio serán imprescriptibles. Las autoridades competentes deberán garantizar que el transcurso del tiempo no impida la investigación, persecución, sanción ni el cumplimiento de las medidas de reparación a favor de las víctimas directas e indirectas.

TÍTULO QUINTO

DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y DE LA ATENCIÓN INTEGRAL

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 42

Las víctimas tendrán, además de los reconocidos en la legislación general y local aplicable, los derechos siguientes:

- I.- Recibir trato digno, sensible, respetuoso y libre de discriminación;
- II.- La protección inmediata de su vida, integridad y seguridad;
- III.- Contar con asesoría jurídica gratuita y especializada;
- IV.- Recibir información veraz, oportuna, comprensible y accesible;
- V.- Participar en el procedimiento en los términos legales aplicables;
- VI.- Recibir atención médica, psicológica, psiquiátrica, social y asistencial;
- VII.- A no ser revictimizadas;
- VIII.- Medidas de ayuda inmediata y de asistencia;
- IX.- La verdad y al esclarecimiento de los hechos;
- X.- La reparación integral del daño, y
- XI.- Medidas de seguimiento y no repetición.



ARTÍCULO 43

La atención integral deberá prestarse de forma gratuita, continua, interdisciplinaria, especializada y con pertinencia cultural, lingüística y territorial, de acuerdo con las necesidades particulares de cada víctima.

ARTÍCULO 44

Las víctimas tendrán derecho a que se les asigne un programa individual de atención y seguimiento, elaborado por personal especializado, en el que se identifiquen riesgos, necesidades, medidas de protección, servicios requeridos, rutas de canalización y acciones de seguimiento.

CAPÍTULO II

DE LOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS

ARTÍCULO 45

Los servicios especializados que brinden las instituciones públicas o privadas que atiendan a víctimas deberán comprender, cuando menos:

- I.- Atención médica y psicológica inmediata;
- II.- Acompañamiento jurídico y asesoría técnica;
- III.- Trabajo social y apoyo en gestiones institucionales;
- IV.- Canalización a refugios, albergues o espacios de protección;
- V.- Apoyo para documentación, traslados y trámites urgentes;
- VI.- Medidas de contención y acompañamiento para hijas, hijos o personas dependientes, y
- VII.- Vinculación con programas de apoyo económico, educativo, laboral y social.

ARTÍCULO 46

Cuando subsista la situación de riesgo o se requiera una transición hacia condiciones de autonomía y seguridad, las autoridades deberán canalizar a las víctimas, según



corresponda, a refugios, albergues, instituciones especializadas o Casas de Medio Camino, de conformidad con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 47

Las instituciones de atención deberán contar con un modelo de egreso y seguimiento que permita verificar periódicamente la situación de seguridad, estabilidad emocional, acceso a redes de apoyo, reintegración social y condiciones de autonomía de las víctimas y, en su caso, de sus hijas e hijos.

ARTÍCULO 48

El seguimiento posterior al egreso deberá realizarse, por lo menos, cada tres meses durante el año siguiente, salvo que la valoración técnica justifique una temporalidad distinta o la ampliación de las medidas de acompañamiento y protección.

TÍTULO SEXTO

DE LA REPARACIÓN INTEGRAL Y LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

CAPÍTULO I

DE LA REPARACIÓN INTEGRAL

ARTÍCULO 49

La reparación integral del daño deberá comprender, según corresponda:

- I.- Restitución;
- II.- Rehabilitación;
- III.- Compensación;
- IV.- Medidas de satisfacción, y
- V.- Garantías de no repetición.



ARTÍCULO 50

Para determinar el alcance de la reparación integral, las autoridades deberán tomar en cuenta la naturaleza y gravedad del daño, los efectos materiales e inmateriales causados, el contexto de violencia, el proyecto de vida afectado, la situación de dependencia económica y emocional, así como la existencia de niñas, niños, adolescentes u otras personas que dependan de la víctima.

ARTÍCULO 51

En toda resolución que corresponda, la autoridad competente deberá pronunciarse de manera expresa sobre la reparación integral y fijar, en su caso, las medidas necesarias para su cumplimiento, seguimiento y evaluación.

CAPÍTULO II

DE LAS MEDIDAS ESPECÍFICAS DE PROTECCIÓN Y NO REPETICIÓN

ARTÍCULO 52

El Estado deberá adoptar medidas específicas de protección y apoyo para las hijas, hijos y personas dependientes de la víctima, a fin de garantizar su alimentación, atención médica, apoyo psicológico, permanencia escolar, estabilidad habitacional y continuidad de su desarrollo integral.

ARTÍCULO 53

Las garantías de no repetición comprenderán, entre otras, la revisión de prácticas institucionales, la corrección de omisiones, la capacitación obligatoria del personal, la actualización de protocolos, el fortalecimiento de mecanismos de supervisión y la adopción de medidas para impedir la repetición de actos de violencia feminicida.

ARTÍCULO 54

Las autoridades deberán asegurar, en el ámbito de sus competencias, el derecho a la verdad de las víctimas indirectas, mediante el esclarecimiento completo de los



hechos, la identificación de las responsabilidades correspondientes y el acceso a información clara sobre el desarrollo del caso.

ARTÍCULO 55

Cuando exista sentencia condenatoria firme por el delito de feminicidio, la autoridad jurisdiccional competente deberá pronunciarse, en el ámbito de sus atribuciones y conforme a la legislación aplicable, sobre la pérdida de derechos sucesorios de la persona sentenciada respecto de la víctima; la pérdida, suspensión o limitación de la patria potestad, tutela, curatela, guarda y custodia respecto de hijas, hijos o personas sujetas a su cuidado; y, en su caso, sobre la destitución e inhabilitación para el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público. Para tal efecto, el Ministerio Público, la asesoría jurídica y las demás autoridades competentes deberán promover oportunamente las acciones, vistas y medidas necesarias ante las instancias jurisdiccionales, administrativas, civiles y familiares que correspondan.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA INFORMACIÓN, LA EVALUACIÓN, LA CAPACITACIÓN Y LAS RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO I

DEL REGISTRO Y LA EVALUACIÓN

ARTÍCULO 56

El Estado deberá contar con un Registro Estatal Especializado en materia de feminicidio, tentativa de feminicidio y muertes violentas de mujeres, con información estadística desagregada, actualizada, verificable e interoperable.



ARTÍCULO 57

El Registro deberá respetar en todo momento la protección de datos personales y contener, al menos, información relativa a incidencia, edad, municipio, contexto, vínculo con el agresor, condición de vulnerabilidad, etapa procesal, medidas de protección, judicialización, sentencias, reparación y seguimiento.

ARTÍCULO 58

Las autoridades competentes deberán generar indicadores de desempeño y evaluación institucional que permitan medir la eficacia de las acciones de prevención, investigación, atención integral, protección y reparación previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 59

El Mecanismo Estatal elaborará y publicará un informe anual sobre el cumplimiento de esta Ley, en el que se identifiquen avances, rezagos, áreas de riesgo, resultados institucionales y recomendaciones de mejora.

CAPÍTULO II

DE LA CAPACITACIÓN Y LAS RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 60

Las personas servidoras públicas que intervengan en la aplicación de esta Ley deberán recibir capacitación inicial, continua, obligatoria y especializada en derechos humanos de las mujeres, feminicidio, perspectiva de género, atención a víctimas, debida diligencia reforzada, investigación criminal, no revictimización y enfoque diferencial.

ARTÍCULO 61

Las personas servidoras públicas del Estado y de los Municipios serán responsables por todo acto u omisión que viole, infrinja, incumpla, obstaculice o contraríe las disposiciones de esta Ley.



ARTÍCULO 62

Constituyen, entre otras, conductas contrarias a esta Ley:

- I.- Omitir la recepción o canalización inmediata de un caso;
- II.- Dilatar injustificadamente la investigación o la adopción de medidas de protección;
- III.- Alterar, ocultar o destruir información o evidencia;
- IV.- Filtrar datos personales o información sensible de las víctimas;
- V.- Emitir expresiones discriminatorias o estereotipadas durante la atención o investigación;
- VI.- Negar indebidamente servicios especializados, y
- VII.- Incumplir los deberes de coordinación, seguimiento o reporte previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 63

Las conductas previstas en el artículo anterior darán lugar a las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan, en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 64

Las erogaciones que deriven de la aplicación de esta Ley deberán considerarse en los presupuestos anuales correspondientes, conforme al principio de progresividad y a la disponibilidad presupuestal, sin que ello justifique la omisión de obligaciones inmediatas de protección y atención.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de esta Ley dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a su entrada en vigor.



TERCERO.- El Mecanismo Estatal a que se refiere esta Ley deberá instalarse dentro de los noventa días hábiles siguientes a su entrada en vigor.

CUARTO.- Las autoridades competentes deberán emitir o adecuar, dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes, los protocolos, lineamientos, modelos de atención y formatos necesarios para la debida aplicación de esta Ley.

QUINTO.- El Registro Estatal Especializado deberá integrarse y entrar en operación dentro de los doscientos cuarenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,

A 14 DE ABRIL DE 2026

DIP. SUSANA DEL CARMEN Riestra Piña
INTEGRANTE DE LA LXII LEGISLATURA

DIP. ESTHER MARTINEZ ROMANO
INTEGRANTE DE LA LXII LEGISLATURA

DIP. NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ
INTEGRANTE DE LA LXII LEGISLATURA

DIP. LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
INTEGRANTE DE LA LXII LEGISLATURA

DIP. XEL ARIANNA HERNÁNDEZ GARCÍA
INTEGRANTE DE LA LXII LEGISLATURA

DIP. MARIA FERNANDA DE LA BARREDA ANGON
INTEGRANTE DE LA LXII LEGISLATURA